



INFORME ANUAL 2004

Resumen

El informe anual del 2004 abarca el primer período de existencia del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), nueva autoridad independiente de supervisión, con la misión de garantizar que se respeten los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas, y en particular su intimidad, en lo que se refiere al tratamiento de datos personales. En él se describe la "**construcción de una nueva institución**" desde sus momentos iniciales hasta el punto en el que la nueva autoridad ha desarrollado la capacidad de realizar su misión con creciente eficacia. El informe destaca las primeras experiencias en diferentes áreas de trabajo, así como el marco jurídico y las líneas principales de su política futura.

En el capítulo 1, "Balance y perspectivas" se describe el marco jurídico en el que actúa el SEPD y las tareas y competencias que se le han confiado. Además, se destacan los objetivos principales para 2005. El relato de la construcción de la nueva institución figura del capítulo 2. En los capítulos 3 a 5 se discuten más ampliamente sus funciones y competencias. En el capítulo 3, "Supervisión", se expone la tarea del SEPD de supervisar el tratamiento de datos en las instituciones y organismos comunitarios, en cooperación con los responsables de la protección de datos (RPD) de cada institución u organismo. En el capítulo 4, "Consulta", se expone que el SEPD asesora a las instituciones y organismos comunitarios en todas las materias relativas al tratamiento de los datos personales. La Comisión le consulta siempre que adopta una propuesta legislativa relacionada con la protección de datos personales. En el capítulo 5, "Cooperación", se destaca el papel activo que desempeña el SEPD en las actividades del Grupo del artículo 29, así como la cooperación con los organismos supervisores de protección de datos del llamado tercer pilar de la Unión. El capítulo 6 ilustra el carácter mundial de la problemática de protección de datos, ya que describe los contactos internacionales realizados por el SEPD en 2004.

Capítulo 1: Balance y perspectivas

El establecimiento de una autoridad independiente a nivel europeo para supervisar y asegurar la aplicación de las salvaguardias jurídicas de protección de datos personales es **una nueva experiencia para las instituciones y organismos comunitarios** y para la Unión Europea en su conjunto.

Las nuevas experiencias raramente se desarrollan sin complicaciones. Por ejemplo, las normas pertinentes sobre protección de datos entraron en vigor en febrero de 2001 con un período transitorio de un año, pero el nombramiento del SEPD y del SEPD adjunto surtió efecto en enero del 2004. Esto significa que ha faltado una supervisión externa durante tres años, período en el que los derechos de los interesados no podían protegerse de la manera prevista cuando se adoptaron las normas. Aunque los responsables internos de protección de datos habían realizado un trabajo muy útil, la aplicación y la supervisión de las normas existentes es un asunto urgente: la UE no puede permitirse el incumplimiento de las normas que se ha impuesto sí misma y a los Estados miembros. No obstante, es necesaria cierta prudencia, puesto que no hay ningún signo de falta de buena voluntad a nivel comunitario para cumplir dichas normas, que se consideran en términos generales razonables y adecuadas.

En el artículo 286 del Tratado CE se estipula que los actos comunitarios relativos a la protección de las personas respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos también deben aplicarse a las instituciones y organismos comunitarios, incluida la creación de un organismo de supervisión independiente. Las normas pertinentes a las que hace referencia esta disposición se han establecido en el Reglamento (CE) 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Este Reglamento no debería considerarse aisladamente, sino como parte de un **marco mucho más amplio** que refleja el trabajo realizado, tanto por la Unión Europea como por el Consejo de Europa, durante un período más largo. Este trabajo se remonta al artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) y también ha influido en la Carta de la UE de Derechos Fundamentales, que se ha incorporado ahora al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa como parte II.

A nivel europeo, la protección de los datos personales queda consagrada en las siguientes disposiciones:

- Artículo 6 del Tratado UE
- Artículo 286 del Tratado CE
- Artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales
- Directiva 95/46/CE y
- Directiva 2002/58/CE.

El Reglamento (CE) 45/2001 especifica los principios relativos a instituciones y organismos de la UE. Este Reglamento se aplica al "tratamiento de datos personales efectuado por las instituciones y los organismos comunitarios en la medida en que dicho tratamiento se lleva a cabo para el ejercicio de actividades que pertenecen total o parcialmente al ámbito de aplicación del Derecho comunitario". Aborda los principios generales como el tratamiento leal y lícito, la proporcionalidad y el uso compatible, las categorías especiales de datos sensibles, la información que debe darse al interesado, los derechos del interesado y aborda también la supervisión, el cumplimiento y los recursos. También establece una autoridad de control independiente (SEPD) encargada de controlar el tratamiento de datos personales por parte de las instituciones y organismos comunitarios. Cada institución tiene un responsable de la protección de datos que coopera con el SEPD.

Las funciones y competencias del SEPD se describen en los artículos 41, 46 y 47 del Reglamento. Sus funciones son la "supervisión", "consulta" y "cooperación". Cada una de estas funciones se expone con más detalle en los siguientes capítulos.

La creación de un organismo de supervisión independiente a nivel europeo no sólo representa un componente básico de una política correcta de protección de datos, sino que también es una medida fundamental para garantizar la salvaguardia de los principios y valores establecidos en el artículo 8 del CEDH y en el artículo II-68 de la Constitución. Estas disposiciones destacan con claridad la función de los órganos independientes de supervisión en el cumplimiento de estos principios y valores.

Es importante tener en cuenta en estos momentos de que **cada vez más políticas de la UE dependen del tratamiento legítimo de datos personales**. Ello se debe a que muchas actividades en una sociedad moderna generan datos personales o utilizan dichos datos. Ello es también verdad en el caso de las instituciones y organismos europeos en sus funciones administrativa o política, y por lo tanto también en la aplicación de sus programas políticos. Esto significa que **la protección efectiva de datos personales**, como valor básico subyacente a las políticas de la Unión, debe considerarse una **condición de su éxito**. El SEPD actuará con este espíritu general y espera recibir una respuesta positiva.

Los **objetivos** principales para **2005** descritos en el informe son:

- Desarrollo de la red de responsables de la protección de datos (RPD)
- Folletos, sitio Internet y boletín
- Notificaciones y controles previos
- Directrices para reclamaciones y solicitudes
- Auditorías e investigaciones
- Intimidad y transparencia
- Supervisión en línea y datos de tráfico
- Dictámenes sobre propuestas de legislación
- Protección de datos en el tercer pilar
- Desarrollo de recursos

2. Construir una "nueva institución"

En 2004 se puso en marcha la institución. El entorno administrativo se construyó con la asistencia del Parlamento Europeo, la Comisión y el Consejo, que se ocuparon de facilitar los conocimientos prácticos, y una ayuda valiosa en la realización de algunas tareas, y de conseguir economías de escala.

El SEPD tiene intención de continuar el desarrollo de este entorno en 2005.

Capítulo 3: Supervisión

Uno de los cometidos fundamentales del Supervisor Europeo de la Protección de Datos en cuanto nueva autoridad independiente es supervisar la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 45/2001 y otros instrumentos jurídicos pertinentes a todas las operaciones de tratamiento de datos personales realizadas por una institución u organismo comunitario (con excepción del Tribunal de Justicia cuando actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales), en la medida en que dicho tratamiento se lleve a cabo para el ejercicio de actividades que pertenecen al ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Para ello, el Reglamento describe y atribuye una serie de funciones y competencias relacionadas con la tarea de supervisión.

Los controles previos, la información a los interesados, el tratamiento de las reclamaciones y solicitudes son instrumentos que se utilizaron durante 2004. Los dictámenes del SEPD recibieron el seguimiento necesario. Los responsables del tratamiento han tomado las medidas oportunas.

Todas las operaciones de tratamiento que pudieran presentar riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados por su naturaleza, su alcance o sus objetivos, se someten a **control previo**. Los controles previos corren a cargo del SEPD previa recepción de una notificación procedente del RPD de una institución u organismo comunitario. La respuesta final reviste la forma del dictamen del SEPD, que se notificará al responsable del tratamiento y al RPD de la institución u organismo de que se trate. El dictamen debe expedirse en el plazo de dos meses tras la recepción de la notificación. Se lleva un registro de las operaciones de tratamiento que se hayan notificado para control previo.

Los controles previos se refieren no sólo a operaciones que no hayan empezado (controles previos en sentido estricto), sino también a operaciones de tratamiento comenzadas antes el 17 enero 2004 o antes de la entrada en vigor del Reglamento. Estos casos se tratan de manera retroactiva. En 2004 se notificaron cuatro casos de

control previo en sentido estricto y se hizo un inventario de casi 100 casos como controles previos retroactivos.

Durante 2004, el SEPD recibió 51 peticiones de **información**, la mayoría de las cuales recibieron respuesta en un plazo de dos días hábiles.

Además, se recibieron ocho **reclamaciones** en el ámbito de la competencia del SEPD: seis contra la Comisión, una contra el BCE y una contra el Parlamento. La experiencia adquirida en la tramitación de estas reclamaciones se está utilizando para elaborar un manual.

Han dado comienzo las primeras **investigaciones** del SEPD. La relación entre el acceso público a los documentos y la protección de datos se considera problemática por parte de las instituciones y organismos comunitarios. Se destinaron recursos a la elaboración de un documento de estrategia sobre los medios de promover el acceso público a los documentos junto con la protección de los datos personales.

Al mismo tiempo, el SEPD ha comenzado los trabajos sobre el tratamiento de los datos sobre tráfico y facturación de las comunicaciones electrónicas de todo tipo en las instituciones europeas. El objetivo de este proyecto es doble. El SEPD se propone elaborar directrices al respecto así como la(s) lista(s) de datos sobre tráfico que puedan tratarse a los efectos de la gestión del presupuesto de las telecomunicaciones y del tráfico, incluida la comprobación del uso autorizado del sistema de telecomunicaciones.

El tema **Eurodac** se trata por separado, tanto por su marco jurídico como por su importancia desde una perspectiva general. El Reglamento (CE) n.º 2725/2000, relativo a la creación del sistema "Eurodac" (comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín) establece la creación de una autoridad común de control provisional, que se disolverá cuando se constituya el SEPD. A partir de enero de 2004, el SEPD se ha convertido en la autoridad de control de la Unidad central de Eurodac y supervisa también la transmisión de datos personales a los Estados miembros por parte de la Unidad central.

Capítulo 4: Consulta

El artículo 41 del Reglamento (CE) 45/2001 atribuye al SEPD la responsabilidad de asesorar a las instituciones y a los organismos comunitarios en todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales. Asesorará a todas las instituciones y organismos comunitarios, tanto a iniciativa propia como en respuesta a una consulta. En virtud del artículo 28, se debe consultar al SEPD cada vez que la Comisión adopte una propuesta legislativa que se relacione con la protección de datos personales.

En 2004, el SEPD comenzó a dar efecto a estas disposiciones del Reglamento. Las primeras actividades fueron relativas a **medidas administrativas**. En el ámbito de la consulta sobre **propuestas legislativas**, el primer dictamen formal fue presentado el 22 de octubre de 2004. El dictamen se refería a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la asistencia mutua administrativa a fin de proteger los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude y cualquier otra actividad ilegal. Fue publicado en el Diario Oficial y en el sitio Internet del SEPD (www.edps.eu.int).

También en 2004, el SEPD comenzó a preparar un documento de orientación con objeto de aclarar su interpretación de su papel de asesor de las instituciones comunitarias sobre las propuestas legislativas y los documentos relativos a las

mismas.

Capítulo 5: Cooperación

El "Grupo del artículo 29" es el nombre abreviado del Grupo creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE para asesorar a la Comisión de modo independiente sobre cuestiones relativas a la protección de datos y para contribuir al desarrollo de políticas armonizadas de protección de los datos en los Estados miembros. El Grupo está compuesto por representantes de las autoridades nacionales de control de cada Estado miembro, por el SEPD y por un representante de la Comisión. El SEPD piensa que constituye una plataforma importante para la cooperación y por tanto ha participado muy activamente en las actividades del Grupo a partir de mediados de enero de 2004.

El SEPD colabora también con los organismos de supervisión de la protección de datos establecidos en virtud del Título VI del Tratado de la Unión Europea ("tercer pilar"), en particular con vistas a mejorar la coherencia en la aplicación de las normas y procedimientos en la materia. Esta disposición se refiere a las autoridades comunes de control de EUROPOL, Schengen, Eurojust y el Sistema de Información Aduanero. Todas las partes implicadas están convencidas de la necesidad de un planteamiento común y armonizado en este ámbito tan sensible.

Capítulo 6: Relaciones internacionales

Para establecer relaciones internacionales, el SEPD ha participado activamente en las conferencias europeas e internacionales de protección de datos. Estas conferencias ofrecen foros muy útiles para debatir asuntos de interés común e intercambiar información y experiencias sobre distintos asuntos.

El SEPD también ha dedicado mucho tiempo y esfuerzo a explicar su misión y darse a conocer en discursos y otras contribuciones en diversos Estados miembros a lo largo del año.

30 de marzo de 2005